

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2019-00187-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE
FIANZAS – CONFIANZA S.A. –

DEMANDANDO: LUIS ALFREDO CRESPO SILVA

EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A. en contra del señor LUIS ALFREDO CRESPO SILVA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La entidad ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra del señor CRESPO SILVA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARE No. RD6047734

- Por la suma de \$171.433.779. por concepto capital contenido en el pagaré, junto con sus intereses moratorios causados desde el 12 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 11 de abril de 2019, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

PROCESO No.: 110013103038-2019-00187-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE
FIANZAS – CONFIANZA S.A. –
DEMANDANDO: LUIS ALFREDO CRESPO SILVA

EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA

El mandamiento ejecutivo proferido se notificó al señor LUIS ALFREDO CRESPO SILVA el 21 de julio de 2020, mediante mensaje de datos enviado a su correo electrónico remitido el 15 del mismo mes y año, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se esta ante una actuación válidada, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actaudo y por tanto no resulta necesario tomar medidas de seneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **RD6047734**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

PROCESO No.: 110013103038-2019-00187-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE
FIANZAS – CONFIANZA S.A. –
DEMANDANDO: LUIS ALFREDO CRESPO SILVA

EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 11 de abril de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO. DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000,00.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 43, hoy 28 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO